Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 10.1.3) Ley 20/1991 Art. 11.1.3º RD. 2358/1994

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si se encuentran exentas de IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1.3º de la Ley 20/1991 las operaciones de mamoplastia para aumentar el tamaño de los senos y de implantes biodegradables para dar volumen a los tejidos faciales efectuados por profesionales sanitarios.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No es de aplicación la exención del IGIC prevista en el artículo 10.1.3 de la Ley 20/1991 en las operaciones de mamoplastia para aumentar el tamaño de los senos y de implantes biodegradables para dar volumen a los tejidos faciales efectuados por profesionales sanitarios, realizados con fines estéticos, al margen o con independencia de una actuación médica relativa al diagnóstico, prevención o tratamiento de una enfermedad.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 – Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 – Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si se encuentran exentas de IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1.3º de la Ley 20/1991 las operaciones de mamoplastia para aumentar el tamaño de los senos y de implantes biodegradables para dar volumen a los tejidos faciales efectuados por profesionales sanitarios.

SEGUNDO.- El artículo 10.1.3º de la Ley 20/1991 dispone:

"1. Están exentas de este Impuesto: (...)

3) La asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio.

Esta exención alcanza a la misma asistencia prestada por psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración."

El desarrollo reglamentario del citado artículo 10.1.3º de la Ley 20/1991 se realiza en el artículo 11.1.3º del Real Decreto 2358/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo del Impuesto General Indirecto Canario, que establece lo siguiente:

"1. Están exentas de este Impuesto: (...)

3º. La asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio, incluso si se efectúa en establecimientos de hospitalización y asistencia sanitaria.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 – Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 – Fax 922-476673

Esta exención alcanza a la misma asistencia prestada por psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración.

La exención se extiende a las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas."

Estos preceptos condicionan la exención a dos requisitos:

- Primero, a que los servicios sean prestados por un profesional médico o sanitario. A estos efectos, la Ley define expresamente quiénes tienen la condición de profesionales médicos o sanitarios: "*los definidos como tales en el ordenamiento jurídico*" y, además, precisa que la exención alcanza también a la asistencia prestada por los psicólogos, logopedas y ópticos diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración.

- Y segundo, que los servicios de asistencia se presten a personas físicas y consistan en asistencia médica, quirúrgica o sanitaria relativas al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades en los términos indicados.

A tales efectos se considerarán servicios de:

a) Diagnóstico: los prestados con el fin de determinar la calificación o el carácter peculiar de una enfermedad o, en su caso, la ausencia de la misma.

b) Prevención: los prestados anticipadamente para evitar enfermedades o el riesgo de las mismas.

c) Tratamiento: servicios prestados para curar enfermedades.

Por el contrario, no se amparan bajo dicha exención del IGIC, entre otras, las prestaciones de servicio que, aunque sean realizadas por profesionales médicos o sanitarios, consistan en la realización de estudios o investigaciones científicas para laboratorios farmacológicos y, en general, los ensayos clínicos de medicamentos, los informes periciales o las que tengan una finalidad estética.

De conformidad con todo lo anterior, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que no es de aplicación la exención del IGIC prevista en el artículo 10.1.3 de la Ley 20/1991 en las operaciones de mamoplastia para aumentar el tamaño de los senos y de implantes biodegradables para dar volumen a los tejidos faciales efectuados por profesionales sanitarios, realizados con fines estéticos, al margen o con independencia de una actuación médica relativa al diagnóstico, prevención o tratamiento de una enfermedad.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 – Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 – Fax 922-476673

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 2 de marzo de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 – Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 – Fax 922-476673